



Roj: **AAP O 483/2019 - ECLI: ES:APO:2019:483A**

Id Cendoj: **33044370062019200029**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **6**

Fecha: **12/04/2019**

Nº de Recurso: **112/2019**

Nº de Resolución: **46/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARTA MARIA GUTIERREZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION SEXTA

OVIEDO 00046/2019

Modelo: N10300

C/ CONCEPCION ARENAL, 3 - 4ª PLANTA

Tfno.: 985968754 Fax: 985968757

N.I.G. 33044 42 1 2018 0015278

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000112 /2019

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 de OVIEDO

Procedimiento de origen: MCP MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 0001040 /2018

Recurrente: **IMAPROJECTS ISRAEL LTD**

Procurador: **CELSO RODRIGUEZ DE VERA**

Abogado: **EUTIMIO MARTINEZ SUAREZ**

Recurrido: **MINISTERIO FISCAL**

Procurador:

Abogado:

RECURSO DE APELACION (LECN) 112/19

En OVIEDO, a Doce de Abril de dos mil diecinueve. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por los Ilmos. Srs. D^a María Elena Rodríguez Vígil Rubio, Presidenta, D. Jaime Ríaza García y D^a Marta María Gutiérrez García, Magistrados; ha pronunciado el siguiente:

AUTO N° 46/19

En el Rollo de apelación núm. 112/19, dimanante de los autos de juicio civil de MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS, que con el número 1040/18 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Oviedo, siendo apelante **IMAPROJECTS ISRAEL LTD**, demandante en primera instancia, representada por el Procurador Sr. CELSO RODRÍGUEZ DE VERA y asistida por el Letrado Sr. EUTIMIO MARTÍNEZ SUÁREZ y siendo apelado el **MINISTERIO FISCAL** en la representación que le es propia; ha sido Ponente la Ilmo. Sra. D^a **Marta María Gutiérrez García**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo dictó Auto en fecha 15.01.19 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " *En orden a lo anteriormente expuesto, **ACUERDO** : la **ABSTENCIÓN** de*



este órgano jurisdiccional del conocimiento de la presente pieza, y su **ARCHIVO** con la firmeza de la presente resolución."

SEGUNDO .- Contra el anterior Auto se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del cual se dio el preceptivo traslado a las partes personadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 08.04.19.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución que ahora es objeto de recurso acuerda la abstención del órgano jurisdiccional ante quien se solicitó la adopción "inaudita parte" de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de aval prestado respecto a la mercantil Imaproyects Israel LTD por parte de Banco Sabadell a favor de Alstom Israel LTD para el conocimiento de la presente pieza, y el archivo del procedimiento. Aduciendo que no existe norma en el derecho español que la atribuya, careciendo de tal las llamadas "Reglas Uniformes URDG 758".

Frente a la misma se alza el recurso de apelación de la parte demandante solicitante de la medida, reiterando la competencia de la jurisdicción civil española para conocer de las medidas cautelares interesadas, al interesar la suspensión de una garantía prestada por Banco Sabadell en Oviedo, garantía que se sujetó por pacto expreso de las partes a las Reglas Uniformes para la ejecución de las garantías publicación nº 758 de la Cámara de Comercio Internacional.

Y la misma competencia resulta al respecto de la adopción de la medida cautelar que encuentra reconocimiento legal en el art. 722 LEC . Habiéndose iniciado ante la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio Internacional, la iniciación de un proceso arbitral contra la beneficiaria de la garantía, siendo una de las peticiones la improcedencia de la ejecución de la misma.

SEGUNDO.- Según el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

Por su parte el art. 22 bis establece que en aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresamente a ellos. Se entenderá por acuerdo de sumisión expresa aquel pacto por el cual las partes deciden atribuir a los tribunales españoles el conocimiento de ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de sumisión expresa deberá constar por escrito, en una cláusula incluida en un contrato o en un acuerdo independiente (apartado 2 art. 22 bis).

Art. 22 sexies: los tribunales españoles serán competentes cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España.

En el año 2015 la mercantil Imaproyect Israel LTD concertó con la también mercantil Alstom Israel LTD, un contrato de obra para la construcción de una planta de energía termo solar a ejecutar en Israel.

En garantía de ese contrato Imaproyect concertó con Banco Sabadell, la prestación por éste a favor de Alstom, de un aval solidario y a primer requerimiento. En el mismo se establece que "esta garantía está sujeta a las Reglas Uniformes para la Ejecución de Garantías, Publicación número 758 de la CCI".

Por parte de la entidad Alstom se ha requerido a la entidad financiera en Oviedo el pago inmediato del importe garantizado con el aval.

Se ha presentado por parte de Imaproyect frente a Alstom Israel reclamación económica derivada del contrato suscrito entre ambas y por discrepancias entre ambas que la primera imputa a incumplimientos y desviaciones contractuales por parte de Alstom.

TERCERO.- Imaproyects ha iniciado los trámites para interponer un **arbitraje** ante la Corte Internacional de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio Internacional siendo una de sus pretensiones la improcedencia de la ejecución del aval.

El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas (artículo 11.3

de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**). Podrá pedir al Tribunal medidas cautelares quien acredite ser parte de convenio arbitral con anterioridad a las actuaciones arbitrales. También podrá pedir las quien acredite ser parte de un proceso arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** ; o en el supuesto de un **arbitraje** institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento (artículo 722.I LEC).

La solicitud de medida cautelar que se solicitó en instancia y reitera en esta alzada es la suspensión de la ejecución del aval prestado por la entidad Banco Sabadell en su oficina de Oviedo. Sometiéndose las partes de forma expresa en el Aval a las Reglas Uniformes para la ejecución de Garantías.

En las citadas Reglas se dispone: Art. 34.- Ley aplicable: la ley aplicable será la del domicilio del garante. Art. 35.- cualquier disputa se resolverá en los tribunales del domicilio del garante.

Los artículos 723 y 724 de la LEC 1/2000 contemplan las reglas de competencia objetiva y territorial para la adopción de las medidas cautelares. Con carácter general, corresponde adoptarlas al tribunal que esté conociendo del asunto en primera instancia o, si no se hubiese iniciado el proceso, al que sea competente para conocer de la demanda principal. El artículo 724, por su parte, determina la competencia en los casos en los que esté pendiente un proceso arbitral o la formalización judicial del **arbitraje**, así como cuando el proceso se siga ante un tribunal extranjero, dejando a salvo en este último caso lo dispuesto en los Tratados Internacionales. En todos estos supuestos será competente para resolver sobre las medidas cautelares el tribunal del lugar donde el laudo o la sentencia extranjera deba ser ejecutada, y, en su defecto, del lugar donde las medidas deban producir su eficacia.

Cuando las medidas cautelares se soliciten estando pendiente un proceso arbitral o la formalización judicial del **arbitraje**, será Tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia (artículo 724 LEC). En idénticos términos se pronuncia el artículo 8.3 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** .

Es decir, sin perjuicio de las reglas especiales previstas en los Tratados y Convenios o en las normas comunitarias que sean de aplicación, también se podrá solicitar de un Tribunal español por quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional o arbitral que se siga en un país extranjero la adopción de medidas cautelares si se dan los presupuestos legalmente previstos salvo en los casos en que para conocer del asunto principal fuesen exclusivamente competentes los Tribunales españoles (artículo 722.II LEC). Será Tribunal competente, el del lugar en que el laudo o la sentencia extranjera deba ser ejecutado, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, salvo lo que prevean los tratados. Y ello incluso en los supuestos en que las medidas cautelares se soliciten en el curso de un procedimiento de exequátur (artículo 724 LEC y Auto del Tribunal Supremo de 30/12/2002).

De los preceptos citados resulta que las partes firmantes de un convenio arbitral pueden en todo caso solicitar la adopción de medidas cautelares a los órganos jurisdiccionales y, salvo acuerdo en contrario de las partes, a los propios árbitros.

De todo lo expuesto se deduce tanto la jurisdicción como la competencia de los juzgados de primera instancia de Oviedo para el conocimiento de la medida cautelar interesada, suspensión de la garantía prestada por el Banco Sabadell S.A. de Oviedo.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Rodríguez de Vera en nombre y representación de la entidad IMAPROYECT ISRAEL LTD contra el auto dictado el día 15 de enero de 2019 por el Juzgado de 1ª instancia nº 1 de Oviedo en los autos de Medidas Cautelares Previas nº 140/2018 de los que dimana el presente rollo, que REVOCAMOS y dejamos sin efecto, declarando la competencia del juzgado de primera instancia nº 1 de Oviedo para conocer de la Medida Cautelar interesada por parte de la entidad apelante.

Así por este su auto, que es firme al no ser susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno, lo manda y firma el tribunal.